

SAP de Bizkaia de 4 de septiembre de 1995

En Bilbao, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos en grado de apelación a n t e la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 4ª, integrada por lo s Sres. Magistrados del margen, los presentes autos de Juicio de menor cuantía 321/93, procedentes d e l Juzgado de 1ª Instancia 13 de Bilbao, y seguidos entre partes: como apelante MARIA y MARIA ASUNCION, asistidas del letrado Sr. Pérez-Iñigo y representadas por el Procurador Núñez Irueta , y como apelado la ORDEN DE LA COMPARIA DE NUESTRA SEÑORA, asistida del letrado Sr. Astiazaran Ansola y representada por la Procuradora Sra. Imaz Nuere.

Se aceptan y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida sentencia de instancia, de fecha 10 de diciembre de 1993, es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Xavier Nuñez, en nombre y representación de Doña Pilar y Doña Maria Asunción, contra la Orden de la Compañía de María Nuestra Señora, representada por la Procuradora Dª Concepción Imaz, y en su consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar a la nulidad del testamento de Dª Susana, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de las demandantes se interpuso, en tiempo y forma, Recurso de apelación, que, admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos, comparece las partes por medio de sus Procuradores, ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo, al que correspondió el nº 89/94 de Registro, y el que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del Recurso, se celebró ésta ante la Sala el pasado día 26 de junio de 1995, en cuyo acto la parte apelante solicitó la revocación de la sentencia de instancia y se dictara otra por la que se estimara parcialmente la demanda respecto a los bienes de Carranza, que tienen carácter rústico y por tanto troncal; por la parte apelada se solicitó la confirmación de la sentencia de instancia con expresa condena en costas en las dos instancias a la parte contraria.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la mesa del Tribunal, para deliberación y resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, por la acumulación de trabajo que pesa sobre la Sala.

VISTO, siendo Ponente para éste trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO VALDES-SOLIS CECCHINI.

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en lo que no se oponga a lo que se dirá.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se centra toda la cuestión litigiosa en determinar si estamos en presencia de bienes troncales y, en cuanto tales, deben volver al tronco familiar de su procedencia o si se trata de bienes no troncales, siendo en cuanto a los mismos válido el testamento. La Sentencia llega a la conclusión, compartida por la parte recurrente en el la vista, de que los bienes sitos en el Ayuntamiento de Baracaldo tienen la consideración de bienes urbanos o urbanizables, con distintos destinos, sin que sea dable dividir las fincas en parcelas respecto de aquellas que, en parte son suelo no urbanizable, motivo por el cual se desestima en la instancia la demanda.

No analiza la sentencia apelada el tema concerniente a las fincas sitas en el Ayuntamiento de Carranza, las cuales, según certificación de calificación urbanística, son no urbanizables (categoría equivalente a la anteriormente denominada rústica) respecto de las cuales si debe estimarse la demanda al quedar comprendidas dentro de las normas de la troncalidad hereditaria (arts. 112 y siguientes de la Ley de Foral del País Vasco). Respecto de éstas fincas debe estimarse el recurso y la demanda, por efecto de la institución foral.

SEGUNDO.- Estimada parcialmente la demanda y el recurso, no procede dictar particular pronunciamiento en las costas de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por DOÑA MARIA DEL PILAR y DOÑA MARIA ASUNCION contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Instancia nº 13 de los de Bilbao en autos de juicio de cuantía 321/93, de que el presente rollo dimana, debemos revocar y parcialmente revocamos la misma. Con estimación parcial de la demanda interpuesta por dichas recurrentes frente a la Compañía de María Nuestra Señora, debemos declarar y declaramos la nulidad de la disposición testamentaria otorgada por DONA SUSANA en tanto en cuanto se refiere a

las 12/70avas partes de los siguientes bienes inmuebles, inscritos en el Registro de la Propiedad de Valmaseda, Tomo 83 de Carranza, y que son:

2.- Finca nº 6.664, tomo 702.

3.- Finca nº 6.480, tomo 702.

4.- Finca nº 6.424, tomo 702.

Declarando herederas de dicha parte indivisa a las demandantes. Confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida; sin dictar particular pronunciamiento en las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por a Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.